

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Ossandón, señoras Aravena y Gatica y señor Moreira, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de protección de la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes.**

## **I. Fundamentos del proyecto**

Con mayor frecuencia en el ordenamiento jurídico chileno, en materia de protección sexual de menores, se han ido dictando una serie de leyes y normas que tienen por fin evitar daños a los niños, niñas y adolescentes en esta materia. En cuanto a los delitos sexuales contra menores, se ha ido progresivamente reconociendo la gravedad de estos delitos mediante distintas reformas legales que han tenido por fin prevenir, investigar y sancionar adecuadamente conductas que son perjudiciales y nocivas para el bien integral —corporal, psicológico y espiritual— de todo niño, niña y adolescente. Ejemplo de ello son la Ley N°20.526, que Sanciona el Acoso Sexual de Menores y la Posesión de Material Pornográfico en que se Vean Involucrados Niños, la Ley N°19.927 que Sanciona la Pornografía Infantil y la Ley N°21.160, que Declara Imprescriptibles los Delitos Sexuales Cometidos Contra Menores de Edad, entre varias otras leyes.

Por otra parte, también se ha avanzado en proteger la indemnidad sexual de los menores a través de leyes que han establecido la prohibición o inhabilidad de ejercer ciertos trabajos relacionados con menores respecto de personas condenadas por delitos sexuales. Ejemplo de ello es la Ley N°20.594, que Establece Ciertas Inhabilidades Para los Condenados por Delitos Sexuales Contra Menores de Edad. También, recientemente se dictó la Ley N°21.421 que Excluye de los Beneficios Carcelarios Regulados en la Ley N°19.856 a Quienes Hayan Cometido Delitos de Carácter Sexual Contra Personas Menores de Edad.

Como se puede apreciar, el Estado de Chile ha realizado un esfuerzo sistemático para proteger cada vez más la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes dictando leyes que, en diversas materias y áreas, tienen por fin evitar daños y abusos en la sexualidad de los menores de edad. No obstante, como legislador no podemos ser complaciente con todo lo obrado, sino que, por el contrario, existe el deber de seguir avanzando en todas las reformas legales que sean necesarias para actualizar y adecuar nuestro sistema jurídico en lo relativo a la protección de la indemnidad sexual de nuestros niños, niñas y adolescentes. Por tales

razones, consideramos oportuno crear una ley integral que busque mejorar y fortalecer distintos aspectos de nuestra legislación relacionados con el resguardo del bien jurídico de la protección sexual de la infancia. Al respecto, consideramos oportuno abordar las siguientes materias:

### **1) Aumento de penas de delitos sexuales contra NNA**

Es menester actualizar las penas existentes de diversos delitos en los cuales se atenta y daña sexualmente a menores de edad debido a que muchas de estas penas se pueden calificar como bajas en relación con el daño que ocasiona la conducta. Así las cosas, al aumentar las penas de dichos delitos de acorde al fin de prevención general del derecho penal, se espera que como resultado se genere un efecto disuasivo de dichas conductas, protegiendo así el bien jurídico de la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes.

### **2) Mejoras al procedimiento penal y de familia**

Por otro lado, la evidencia<sup>1</sup> es abrumadora en señalar el impacto que produce la victimización secundaria o revictimización en quienes han sufrido alguna experiencia traumática, sobre todo si se trata de delitos sexuales cometidos contra niños, niñas o adolescentes. Teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad, este proyecto propone, junto con un principio general al respecto, sustituir el artículo 191 bis del Código Procesal Penal. Dicho artículo trata la prueba anticipada de menores de edad. Si bien en su momento fue un verdadero avance en la materia, pues comenzó a tenerse en cuenta el problema de la victimización secundaria, es posible hoy mejorar en algunos aspectos. Concretamente, este proyecto propone que la prueba de los niños, niñas o adolescentes que hayan sido víctimas de delitos sexuales deba ser anticipada (hoy es facultativa, a petición del fiscal) y tomada por un psicólogo calificado (hoy la toma el juez). Además, se prevé la posibilidad de grabar la declaración, evitando que el niño, niña o adolescente se enfrente a un ambiente que percibe como hostil, tales como una audiencia de juicio oral, o incluso la persona misma del juez.

---

<sup>1</sup> Ver <https://nomepreguntenmas.cl/victimizacion-secundaria/>. Ver <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/105902>

### 3) Participación de los niños en la publicidad y en los medios de comunicación

Un aspecto que ha suscitado particular atención dice relación con la “hipersexualización” de niños, niñas y adolescentes en campañas publicitarias y en medios de comunicación, toda vez que dicha conducta afecta gravemente el normal desarrollo de los menores de edad que participan en ella. Respecto a casos concretos de hipersexualización en campañas publicitarias y con un mismo criterio, se han pronunciado distintas autoridades y representantes del sector de la publicidad y de los medios de comunicación<sup>2</sup>.

En 2012, el Consejo Nacional de Televisión emitió un documento denominado “Sexualización de la Niñez en los Medios. El Debate Internacional”, en el cual señaló que la sexualización de los niños en dicho contexto consiste en ““la imposición de la sexualidad adulta en niños y jóvenes antes de que sean capaces de lidiar con esto, mental, emocional o físicamente” (Papadopoulos, 2010). Se produce también una difusión entre el límite que separa la madurez y la inmadurez sexual, puesto que cada vez más frecuentemente, las niñas son representadas de maneras ‘adultas’, mientras que las mujeres adultas son ‘infantilizadas’ - produciendo una suerte de fetichización de la inocencia de las niñas (Lorie Jane Clark, 2008) – lo que legitima la noción de que los niños pueden ser relacionados a objetos sexuales. En conjunto a la alta exposición a imágenes hipersexualizadas, los niños – pero mayormente las niñas – también deben enfrentarse a la idea de que tienen que verse de una manera ‘sexy’ y ‘ardiente’ (Papadopoulos, 2010) lo que hace surgir una dicotomía que plantea, por un lado, el hecho de que las niñas se muestren como sexualmente disponibles, pero que al mismo tiempo no se deben hacerse cargo de su propia sexualidad”<sup>3</sup>.

A lo anterior debe sumarse lo dispuesto en el Código Chileno de Ética Publicitaria, del Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria (CONAR), el cual aborda esta situación, al señalar que “los mensajes publicitarios deben evitar afirmaciones y representaciones que

---

<sup>2</sup> Por ejemplo, es posible ver las declaraciones de la Defensora de la Niñez, Patricia Muñoz (<https://www.biobiochile.cl/noticias/opinion/entrevistas/2020/02/12/tras-caso-monarch-defensora-de-la-ninez-advierete-peligro-de-sexualizacion-de-infancia-en-publicidad.shtml>); las ex Ministras (S) de la Mujer y la Equidad de Género, Carolina Cuevas, y de Desarrollo Social y Familia, Carol Bown (<https://minmujeryeg.gob.cl/?p=38189>); la Directora del Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria, Maribel Vidal ([https://www.cnnchile.com/lodijeronencnn/conar-publicidad-monarch-sexualizacion-ninas\\_20200213/](https://www.cnnchile.com/lodijeronencnn/conar-publicidad-monarch-sexualizacion-ninas_20200213/)).

<sup>3</sup> “*Sexualización de la Niñez en los Medios. El debate internacional*”, Consejo Nacional de Televisión. Disponible en: <https://www.conar.cl/wp-content/uploads/2021/03/Sexualizacio%CC%81n-de-la-nin%CC%83ez-en-los-medios-el-debate-internacional.pdf>. Consultado el 26 de abril de 2022.

denigren a las personas respecto de su apariencia, comportamiento, características o formas de vida, o que las cosifiquen o reduzcan a su sexualidad”<sup>4</sup> (artículo 2° inciso primero) y que “la participación de menores en la publicidad evitará promover situaciones y comportamientos que no correspondan o sean impropias para su edad”<sup>5</sup> (artículo 22 inciso primero).

En lo referente a la legislación nacional vinculada al ámbito de la niñez y la adolescencia, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, el cual señala que “La publicidad dirigida a niños, niñas o adolescentes que se divulgue en cualquier medio escrito, audiovisual o telemático debe respetar los siguientes principios de actuación: 1. Adaptación a la edad y etapa de desarrollo de la audiencia a la que se dirige el mensaje. 2. Exclusión de la violencia, la discriminación y de cualquier mensaje que incite al odio. 3. Publicidad veraz y no engañosa. 4. Publicidad informativa respecto de los riesgos o peligros involucrados para la salud en el consumo o uso de bienes, productos y servicios. 5. Publicidad informativa respecto de la sustentabilidad ecológica de los bienes y servicios ofrecidos. 6. No incitación al consumo desmedido, sin supervisión de adultos responsables. 7. No inducción al uso irresponsable del crédito o responsabilidad financiera.”

Sin embargo, como se puede advertir, la norma citada regula los principios que se deben respetar en la publicidad dirigida a niños, niñas o adolescentes, y no la participación de dicho grupo en la publicidad<sup>6</sup>. En efecto, no está regulado adecuadamente en la legislación de infancia lo relativo a la intervención de niños, niñas y adolescentes en el rubro publicitario, lo cual hace necesario completarlo y dotarlo de contenido, sobre todo si se considera dañino el fenómeno de la “hipersexualización” de los niños, niñas y adolescentes.

#### **4) Protección a la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes**

---

<sup>4</sup> <https://www.conar.cl/codigo-etica/>

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Otras legislaciones han regulado más completamente la materia y han incluido la participación o intervención de los niños, niñas y adolescentes en la publicidad. Ejemplo de ello es la Ley General de Publicidad Española que en su artículo 3° letra e) señala “Es ilícita: b) La publicidad dirigida a menores que les incite a la compra de un bien o de un servicio, explotando su inexperiencia o credulidad, o en la que aparezcan persuadiendo de la compra a padres o tutores. No se podrá, sin un motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas. No se deberá inducir a error sobre las características de los productos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizarlos sin producir daño para sí o a terceros”. Fuente: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1988-26156>

Actualmente existe en nuestra sociedad una profunda convicción de que los niños, niñas y adolescentes merecen una protección especial, que debe reforzarse con particular esmero cuando se trata de su esfera más íntima, que incluye la de su propia sexualidad. La convicción de que son los padres quienes tienen preferentemente el derecho y deber de educar a sus hijos, sobre todo en materias tan delicadas como esta, ha sido casi constante en la historia de la humanidad, y nuestro país no es la excepción. Esto se manifiesta en la protección constitucional del derecho preferente y deber de los padres de educar a sus hijos. Asimismo, la Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, junto a otras leyes, reconocen e incorporan también, de manera expresa entre sus principios, el fortalecimiento del rol protector de la familia y el derecho preferente y deber de los padres de educar a sus hijos<sup>7</sup>.

En consecuencia, para generar un adecuado sistema de protección de la infancia, es fundamental seguir reconociendo y fortaleciendo el rol fundamental que tienen los padres en la educación sexual de sus hijos. El Estado debe ayudar a los padres en esta función, pero jamás reemplazarlos ni sustituirlos.

Al respecto, cabe destacar que el derecho preferente y deber de los padres de educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones éticas y morales es un derecho humano protegido no solo por la Constitución vigente, sino también por múltiples tratados internacionales, entre los que se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 12.4 dispone:

---

<sup>7</sup> Artículo 10 Ley N°21.430: Derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar y cuidar a sus hijos. Los padres y/o madres tienen el derecho preferente de educar, cuidar, proteger y guiar a sus hijos, y el deber de hacerlo permanentemente, de modo activo y equitativo, sea que vivan o no en el mismo hogar con sus hijos.

En razón de lo señalado en el inciso precedente, los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser cuidados, protegidos, formados, educados y asistidos, en todas las etapas de su desarrollo preferentemente por sus padres y/o madres, sus representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado, y tienen derecho a ser guiados y orientados por aquéllos en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley.

Todo lo anterior, siempre atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente.

Es deber del Estado, especialmente, respetar, promover y proteger el ejercicio de este derecho, así como el cumplimiento de los deberes paternos y/o maternos.

*“Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”<sup>8</sup>*

Las distintas formas que existen en que se vive la sexualidad en nuestras sociedades forman parte de una concepción moral, ética y antropológica, aunque sea implícita. En consecuencia, es de especial importancia que los padres tengan el protagonismo en lo que se refiere a las decisiones sobre contenidos en materias de sexualidad, sobre el modo de enseñarlo, la edad y la persona encargada de tales funciones. Si bien puede haber excepciones o casos extremos —para los cuales nuestro ordenamiento jurídico ya prevé soluciones oportunas mediante intervención de organismos públicos—, normalmente los padres son los primeros interesados en el bien de sus hijos, y por tanto los más idóneos para velar por su interés superior.

Además, este proyecto viene a cumplir con un mandato constitucional encargado al Estado, pues la Constitución, todavía vigente, señala que “Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho”. Hoy en día no parecen existir o son pocos los mecanismos concretos en nuestra legislación a los cuales los padres puedan acudir para hacer efectivo este derecho, y por ende podemos decir que no se cumple adecuadamente con el deber del Estado de otorgar especial protección al mismo.

En consecuencia, en materia de educación sexual se propone crear la norma denominada del “pin parental”, que reconoce la primacía de los padres en la educación sexual de sus hijos y el rol colaborador de los establecimientos educacionales en esta área. En ese orden de ideas, los padres deberán ser informados por los colegios respecto del contenido, enfoque y actividades que se vayan a impartir en materia de sexualidad, pudiendo éstos oponerse a que sus hijos la reciban en todo o parte en caso de ser contrarias a su visión moral o antropológica, teniendo siempre como límite el interés superior del niño.

En síntesis, se vislumbra como necesario avanzar hacia un estatuto o conjunto de normas que actualice y fortalezca las leyes que protegen el bien jurídico de la indemnidad sexual, de modo de dar una oportuna y eficaz protección a nuestros niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>8</sup> Fuente: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

## **II. Objetivos y contenido del proyecto**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo crear un estatuto de protección al derecho a la indemnidad sexual de todo niño, niña o adolescente. Para ello, se modifican al Código Penal y al Código Procesal Penal, además de crear una Ley Autónoma sobre Indemnidad Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes.

## **III. PROYECTO DE LEY**

**Artículo primero.** - Se modifica el Código Penal de la siguiente forma:

1) En el artículo 362 se sustituye el texto “será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados” por el texto que sigue “será castigado con presidio mayor en sus grados medio a máximo”.

2) En el artículo 365 bis se sustituyen los numerales 2° y 3° por los que siguen: “2. - con presidio mayor en sus grados medio a máximo, si la víctima fuere menor de catorce años, y 3.- con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años.”.

3) En inciso primero del artículo 366 se sustituye el texto “será castigado con presidio menor en su grado máximo” por el texto que sigue “será castigado con presidio mayor en su grado mínimo”.

4) En el inciso tercero del artículo 366 se sustituye el texto “Se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio” por el texto que sigue “Se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio a máximo”.

5) En el artículo 366 bis se sustituye el texto “será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.” Por el texto que sigue “será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.”

6) En el inciso primero del artículo 366 quáter se sustituye el texto “será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.” Por el texto que sigue “será castigado con presidio menor en su grado máximo.”.

7) En el inciso segundo del artículo 366 quáter se sustituye el texto “la pena será presidio menor en su grado máximo.” Por el texto que sigue “la pena será presidio mayor en su grado mínimo.”

8) En el inciso primero del artículo 366 quinquies se sustituye el texto “será sancionado con presidio menor en su grado máximo.” Por el texto que sigue “será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo.”.

9) En el inciso primero del artículo 374 bis se sustituye el texto “será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo” por el texto que sigue “será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo”.

10) En el inciso segundo del artículo 374 bis se sustituye el texto “será castigado con presidio menor en su grado medio” por el texto que sigue “será castigado con presidio menor en su grado máximo”.



11) En el inciso segundo del artículo 411 quáter se sustituye el texto “se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.” Por el texto que sigue “se impondrán las penas de reclusión mayor en sus grados medio a máximo y multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.”.

**Artículo segundo.** – Se modifica la Ley número 19.696, que Establece el Código Procesal Penal, de la siguiente forma:

Se sustituye el artículo 191 bis por el siguiente:

“Artículo 191 bis. – Anticipación de prueba de menores de edad. El fiscal deberá solicitar que se reciba la declaración anticipada de los menores de 18 años que fueren víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Libro Segundo, Título VII, párrafos 5 y 6 del Código Penal. Dicha declaración podrá tomarse por una sola vez, y deberá realizarse por intermedio de un psicólogo imparcial, calificado y con experiencia en atención de traumas de niños, niñas y adolescentes, que será designado conforme con las normas para elección de peritos del Código de Procedimiento Civil y se regirá por dichas normas en todo lo que fuere aplicable. Durante la audiencia de designación del psicólogo, los intervinientes podrán reclamar su grado de parcialidad por alguna de las causales de implicancia o recusación establecidas en el Código Orgánico de Tribunales.

En los casos señalados en el inciso precedente, el juez, considerando las circunstancias personales y emocionales del menor de edad, procederá a formular por escrito una serie de preguntas para que sean realizadas por el psicólogo que vaya a interrogarlo y citará a los intervinientes a una audiencia en la que ellos podrán asimismo entregar un pliego de posiciones semejante y objetar las preguntas de los demás intervinientes. Una vez firmes las preguntas, el juez las comunicará en la misma audiencia al psicólogo encargado de tomar la prueba al menor, quien dentro del plazo de 3 días deberá realizar una propuesta de reformulación de las preguntas, de la cual el juez dará traslado a los intervinientes para que puedan objetarla.

Resueltas las objeciones, el psicólogo interrogará al menor de edad en la fecha y lugar dispuesto por el juez.

La declaración deberá realizarse en una sala acondicionada, con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor de edad. Sólo podrán ingresar a dicha sala el menor y el psicólogo encargado de tomar su declaración, pudiendo llevar consigo elementos que faciliten la cercanía y calidez del momento, tales como animales inofensivos, peluches o juguetes. Podrán ingresar, a solicitud de algún interviniente y previa autorización del juez, otros profesionales especializados en algún área de infancia, quienes sólo podrán hablar con el menor por intermedio del psicólogo que tome la declaración. El psicólogo podrá apartarse levemente del tenor literal de las preguntas, atendiendo a la edad y estado emocional del menor y teniendo presente el principio de no revictimización.

En los casos previstos en este artículo, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral. La declaración será transmitida en vivo, para que los intervinientes puedan verla mientras se realiza. El fiscal podrá solicitar que la grabación sea incorporada al proceso como medio de prueba, previo consentimiento de los padres del menor.

Finalizada la declaración, si los intervinientes lo desearan, podrán solicitar al juez que el psicólogo le pregunte al menor sobre algún aspecto específico, quien accederá o denegará la solicitud, según considerare pertinente, teniendo presente el principio de no revictimización.”

**Artículo tercero.** - Se aprueba la siguiente Ley sobre Indemnidad Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes:

**Artículo 1°.** **Objeto de esta ley y principales obligados.** La presente ley tiene por objeto la regulación específica de ciertos mecanismos de protección del derecho de todo niño, niña y adolescente a su indemnidad sexual.

Nadie puede atentar contra la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes, pero se encuentran especialmente obligados a protegerla y respetarla los establecimientos educacionales, los organismos del Estado relacionados con asuntos de infancia o que con ocasión de alguna gestión específica tengan contacto con niños, niñas y adolescentes, los funcionarios públicos que por alguna razón actúen en presencia de niños, niñas y adolescentes y los familiares de los menores de edad.

**Artículo 2°. Definición de indemnidad sexual.** Se entiende por indemnidad sexual el derecho de todo niño, niña o adolescente a no ser vulnerado en su sexualidad y a no ser expuesto a contenidos, imágenes o material audiovisual de tipo erótico o de connotación sexual que, a juicio de sus padres o de quien tenga a su cargo su cuidado personal, pueda resultar nocivo o inadecuado para el menor.

**Artículo 3°. Principios.** El respeto por la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes comprende la ordenación de los principales obligados al cumplimiento de esta ley según los siguientes principios:

1) **Principio de no exposición:** Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a no ser expuesto a material cuyo contenido sea inadecuado para su edad, grado de desarrollo y madurez, sea en formato físico o digital, tanto por escrito como mediante medios audiovisuales de cualquier clase.

2) **Principio de resguardo:** Los principales obligados al cumplimiento de esta ley no sólo no deben exponer a los niños, niñas y adolescentes a material que afecte su integridad, sino que también se encuentran sujetos a la obligación positiva de resguardarlos, evitando que terceros los afecten.

3) **Principio de obligación de denuncia:** Los principales obligados al cumplimiento de esta ley están obligados a denunciar, tan pronto les sea posible, si tuvieren noticia o indicios de estarse cometiendo o de haberse cometido los delitos tipificados en el § VI, título VII, Libro Segundo del Código Penal.

4) **Principio de respeto hacia las convicciones éticas y antropológicas de los padres:** Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, que comprende no sólo la transmisión de ciertos conocimientos, sino también la formación humana, social y ética que ellos consideren mejor para sus hijos. En caso de conflicto o dificultad de interpretación respecto de un caso concreto, siempre debe optarse por la lectura que sea más favorable a las convicciones éticas, morales y antropológicas de los padres.

5) **Principio de promoción de cultura y ambientes sanos:** Los principales obligados al cumplimiento de esta ley deben participar en la promoción de una cultura sana y adecuada para el desarrollo integral pleno de los niños, niñas y adolescentes, así como el aseguramiento de las condiciones necesarias para que ellos puedan desenvolverse en ambientes sanos que respeten su indemnidad sexual.

6) **Principio de consentimiento maduro:** El consentimiento de un niño, niña o adolescente en ningún caso legitima que sea expuesto a material inadecuado para su edad, sea o no explícitamente pornográfico. La exposición a material erótico o con alguna connotación sexual, en caso de no ser delictiva, debe siempre contar con la presencia y el consentimiento expreso y por escrito de sus padres.

7) **Principio de no revictimización:** Siempre que un niño, niña o adolescente haya sufrido alguno de los delitos contemplados en el Libro Segundo, Título VII, párrafos 5 y 6 del Código Penal, los funcionarios públicos que traten con él teniendo conocimiento de su trauma, o cualquiera de los intervinientes del juicio en su caso, estarán obligados a velar para evitar la victimización secundaria del menor.

**Artículo 4°. Indemnidad respecto de la educación afectiva y sexual.** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir la educación necesaria para su pleno desenvolvimiento social, según su grado de desarrollo y madurez, incluyendo los elementos técnicos y científicos necesarios, además de las herramientas para una comprensión de las dimensiones afectiva, sexual y espiritual de las relaciones humanas, lo anterior bajo la dirección de sus padres.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de entregar a sus hijos, según sea necesario por su edad, madurez y grado de desarrollo, una positiva y prudente educación sexual, de acuerdo con sus propias convicciones morales y antropológicas. Los establecimientos educacionales son medios auxiliares y colaboradores en dicha labor.

Todo establecimiento de educación básica y media, público o privado, está obligado a informar a los padres de todo contenido, enfoque y actividades que se vayan a impartir en materia de sexualidad. Los padres tienen el derecho a oponerse a que su hijo reciba todo o parte de dichas asignaturas, que se enseñe con un determinado enfoque y/o que participen en las referidas actividades, para lo cual los padres deberán informar previamente y por escrito al establecimiento educacional del contenido que excluyen de la educación sexual de sus hijos.

Las infracciones a este artículo serán sancionadas de acorde a lo establecido en el artículo 50 del DFL N°2 de 2010 del Ministerio de Educación que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005.

**Artículo 5°. Participación de niños, niñas y adolescentes en la publicidad y en medios de comunicación.** La participación de niños, niñas y adolescentes en la publicidad y

en los medios de comunicación deberá evitar situaciones en las que se afecte su indemnidad sexual.

Afecta gravemente la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes en la publicidad y en los medios de comunicación su sexualización, entendiéndose por tal cualquier conducta realizada en la producción de contenido publicitario o del ámbito de los medios de comunicación, mediante la cual se reduzca su condición de ser humano y se tienda de manera directa a cosificar sexualmente al niño, niña o adolescente.